

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo no fue reformada la demanda. Sirvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.891 y T.P. 40.875 del C.S. de la J., como apoderado especial **LIGIA LAGOS PUENTES** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado electrónicamente.

Previo a revisar la contestación de la demanda es importante realizar las siguientes precisiones: dentro del plenario se observa que la parte demandante envió las citaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP, al demandado, allegando las respectivas constancias expedidas por la empresa de correo certificado, en donde se establece que la demandada recibió a satisfacción dichas comunicaciones; sin embargo, se debe recordar que en materia laboral el aviso de que trata el art 292 del CGP, no es un instrumento válido para tener por notificado personalmente a la parte demandada, es por ello que el despacho el 08 de septiembre de 2020, procedió a remitir la notificación personal de manera electrónica como lo establece el decreto 806 de 2020, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de la entidad demandada, evidenciándose que con anterioridad al envío de la notificación electrónica, la señora **LIGIA LAGOS PUENTES** quien es la parte demandada, específicamente el 02 de septiembre de 2020, había enviado por correo electrónica el escrito de contestación. Teniendo en cuenta lo anterior, en vista de que la contestación se radicó con anterioridad al envío de la notificación electrónica, tal circunstancia no dilata término alguno y por ello la misma se tendrá como radicada dentro de los términos legales.

Revisada la contestación de la demanda, advierte el despacho que no reúnen los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas por la falencia que a continuación se observa:

1. Aporte de manera completa e individualizada los medios probatorios señalados en el acápite denominado “DOCUMENTALES-DOCUMENTAL QUE APORTO” debido a que no fueron allegado dentro del archivo digital, de conformidad con los numerales 2 y 3 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **INADMITEN** las presentes contestaciones y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsanen estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROLAS

Firmado Por:

ELT-JDH



RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a03a16fb971af1be846f2a97e096695f0a421ebaa9aadf04cebf7c07748e29a1
Documento generado en 02/03/2021 09:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>